



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

02 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	LEIDY VIVIANA DAVID QUIROZ representante legal de IVANNA ZULUAGA DAVID contra NUEVA EPS
RADICADO:	050013105002 20210031500
TEMA:	SANCION INCIDENTE DESACATO

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de LEIDY VIVIANA DAVID QUIROZ, por el presunto incumplimiento del fallo tutelar proferido el 12 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 12 de agosto de 2021 se ordenó: *a la NUEVA EPS, representada legalmente por Doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez, Gerente Regional Nor -Occidente (Antioquia, Córdoba –Chocó), que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, AUTORICE, HAGA EFECTIVA LA ENTREGA Y APLICACIÓN DEL MEDICAMENTO DENOMINADO INMUNOGLOBULINA HUMANA IGG 5G/100ML EQ50MG/100ML SOLUCIÓN INYECTABLE 100ML, CANTIDAD 2, ya sea en la IPS UNIVERSITARIA, EL HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN o el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE. Además, en el mismo término deberá AUTORIZAR Y HACER EFECTIVA LA ENTREGA del 21 medicamento denominado POLIENTILENGLICOL 3350 (100gr) FRASCO POLVO 100 GRS.*

Así mismo deberá brindarle las atenciones que requiera, a criterio del médico tratante siempre y cuando corresponda a la patología que presenta diagnósticos de ESTREÑIMIENTO CRÓNICO IDIOPATICO + INTOLERANCIA A LA LACTOSA, e HIPOGAMMAGLOBULINEMIA NO FAMILIAR.

En escrito presentado por la señora LEIDY VIVIANA DAVID QUIROZ, manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto una vez vencidos los términos dados en la sentencia, la entidad responsable no ha cumplido con lo ordenado.

Trámite de instancia:

a) Se requirió a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable so pena de iniciar incidente también en su contra. (anexo 2 del expediente digital).

b) Se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexo 6 del expediente digital).

c) La Respuesta de la entidad frente al requerimiento fue manifestar que procedieron a contactar el área técnica de salud la cual informa que se encuentra en el análisis, verificación y gestiones para darle continuación al cumplimiento del fallo de tutela, y también manifiesta que se encuentra en las validaciones respectivas con la IPS prestadora del servicio, con el fin de obtener el soporte de la prestación efectiva del servicio.

d) Ahora bien debido a la respuesta brindada por la entidad accionada al requerimiento que se le formulo el día 29 de marzo de 2022, informa que las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela, es FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ gerente regional Nor –Occidente de Nueva EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME vicepresidente de salud como superior jerárquico, por lo que se dejó sin efecto el auto de apertura del 4 de abril de 2022 en contra de DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, siendo necesario el requerimiento a ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME. (anexo 10 del expediente digital).

e) Posteriormente se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexo 13 del expediente digital).

f) Se estableció comunicación con la representante legal de la niña afectada para verificar si ya se había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, verificándose que no (anexo 15 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Pruebas relevantes para decidir:

- Constancia de llamada realizada el 07 y el 27 de abril de 2022 a la señora Leidy Viviana David Quiroz.
- Respuesta dada por la entidad Nueva E.P.S. frente al requerimiento y la apertura formal del Incidente de Desacato, mismas allegadas el 31 de marzo de 2022, el 07 el 20 y el 27 de abril de 2022.

CASO CONCRETO:

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, al Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ gerente regional Nor –Occidente y su superior jerárquico el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de salud), no acreditaron el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco indicaron las razones por las cuales no lo hicieron, por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ gerentes regionales Nor –Occidente y su superior jerárquico el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de salud) el incumplimiento al fallo de tutela de fecha del 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de dos (2) días al Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia, debido a la pandemia COVID-19.

TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (26.3 UVT-Art.49 Ley 1955 de 2019) al Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

CUARTO: Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, ofíciase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios implicados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79ae4fb7d4f9a7b7040ce60a6cd40397c81237be1e842cea05ee90f8b130f1a**
Documento generado en 02/05/2022 11:11:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**